

Panamá, 20 de noviembre de 2002.

Licenciado

**Alberto E. Tello G.**

Director Ejecutivo del

Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

E. S. D.

Señor Tello:

Con agrado pasamos a brindarle nuestra opinión jurídica, en torno a su consulta administrativa, identificada D.E./No.990/2002, relativa a la devolución de las aportaciones económicas de los asociados en cooperativas, al momento de su retiro definitivo.

En la nota por la cual se eleva a la Procuraduría de la Administración la *consulta administrativa* "AD PEDEM LITTERAE", al pie de la letra, pregunta: ¿puede una resolución de la Junta de Directores o de Asamblea de una cooperativa, a la luz de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, y su reglamentación retener un porcentaje de las aportaciones por devolver a los asociados que se retiran de la cooperativa, para afrontar pérdidas de esta última?

### **Nuestra Opinión.**

Desde nuestra perspectiva jurídica, la cuestión consultada gira en torno de saber si las autoridades del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (en lo sucesivo el IPACOOOP), están legalmente facultadas para recomendarle a las cooperativas que se abstengan de retener o descontar, de las aportaciones que le deberían corresponder a un determinado asociado, una cantidad de dinero que según la cooperativa que debería hacer la devolución, sería necesaria para en el futuro hacerle frente a potenciales pérdidas. En esta línea de pensamiento sería igualmente valioso saber qué hacer en el evento de que las cooperativas tengan pérdidas futuras, y se les solicita la devolución de las aportaciones cooperativas o societarias.

En otro giro, deberíamos saber si las mismas autoridades del IPACOOOP pueden, ya de manera autónoma, ordenar la devolución íntegra de las aportaciones del socio que ha decidido salirse del sistema cooperativo.

Con la finalidad de iluminar la situación presentada con la posible solución jurídica, veamos lo que dispone la legislación nacional en esta materia.

### **Derecho aplicable.**

#### **Normas de la Ley 17 de 1997.**

“**Artículo 7.** Las cooperativas deben cumplir los siguientes principios:

1. Membresía abierta y voluntaria
2. Control democrático de los miembros
3. Participación económica de los miembros
4. Autonomía e independencia
5. Educación, entrenamiento e información
6. Colaboración entre las cooperativas
7. Compromiso con la comunidad”.

“**Artículo 8.** Las cooperativas deben poseer las características siguientes:

1. Ilimitación y variabilidad del número de asociados.
2. Duración indefinida.
3. Variabilidad e ilimitación del capital.
4. Independencia religiosa, racial y político-partidaria.
5. Igualdad de derechos y obligaciones entre los asociados.
6. Reconocimiento de un solo voto a cada asociado, independientemente de sus aportaciones.
7. Irrepartibilidad de las reservas sociales”.

“**Artículo 29.** Sin perjuicio de otros que establezcan esta Ley y el estatuto, el asociado tendrá los siguientes derechos:

1. Utilizar los servicios de la cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
2. Participar con voz y voto en las asambleas sobre la base de igualdad.
3. Ser elegido para desempeñar cargos en los cuerpos directivos.
4. Solicitar a la junta de directores, y recibir de ésta, información sobre el desenvolvimiento de la cooperativas.
5. Formular denuncias por incumplimiento de la Ley, del estatuto o de los reglamentos, ante la junta de vigilancia.
6. Retirarse voluntariamente de la cooperativa.
7. Apelar, ante In Asamblea, contra cualquier decisión que afecte sus derechos”.

“**Artículo 33.** En caso de retiro por cualquier causa, el asociado tiene derecho a que se le reembolsen sus aportaciones en un término no mayor de un año, siempre que la cooperativa se encuentre en estado de solvencia y liquidez. De no encontrarse en este estado, el retiro de las aportaciones no podrá darse hasta su normalización.

Las aportaciones pendientes de reembolso devengan un interés equivalente al porcentaje del interés legal vigente”.

“**Artículo 72.** La reserva patrimonial tiene por objeto asegurar a las cooperativas la normal realización de sus actividades, habilitarlas para cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico y ponerlas en situación de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras que puedan presentarse, y se regirá por las disposiciones siguientes:

1. Será facultad de la asamblea establecer que la reserva patrimonial sea limitada, y tal determinación deberá establecerse en el estatuto de la cooperativa.
2. Cuando la reserva patrimonial sea limitada, no podrá exceder del veinte por ciento (20 %) de las aportaciones pagadas.
3. Para constituir e incrementar la reserva patrimonial, se destinará, por lo menos, el diez por ciento (10%) de los excedentes netos obtenidos. Ingresarán, además, los fondos irrepartibles y todas las sumas que no tuvieren destino específico, sin perjuicio de que pueda incrementarse por otros medios.
4. Si la reserva patrimonial disminuyese por cualquier causa, el IPACOOOP deberá ser notificado inmediatamente. Los excedentes futuros serán utilizados para restituir el nivel que tenían anteriormente”.

“**Artículo 121.** El IPACOOOP, dentro de su función de supervisión de las cooperativas, podrá asesorarlas y presentar recomendaciones sobre el funcionamiento administrativo y económico de la cooperativa, de conformidad con los intereses de ésta, la Ley y su reglamento”.

“**Artículo 133.** Las cooperativas, los miembros de los cuerpos directivos, el interventor y los liquidadores, serán responsables por los actos u comisiones que implique el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones que se determinen, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones”.

#### **Normas del Decreto Ejecutivo No 137 de 8 de noviembre de 2001<sup>1</sup>.**

"ARTICULO 14: Los asociados que se retiren voluntariamente y los que sean expulsados, responderán con sus aportaciones y la garantía adicional suplementaria si la hubiere, por las obligaciones que la cooperativa haya contraído hasta el momento del retiro o expulsión”.

#### **Interpretación del derecho aplicable.**

Desde nuestra opinión, la consulta del distinguido funcionario lleva en la opinión de la Asesoría Legal del IPACOOOP, la semilla de su propia respuesta ya que de la

---

<sup>1</sup>Decreto Ejecutivo “Por el cual se Reglamenta la Ley No. 17 de 10 de mayo de 1997 sobre el Régimen Especial de Cooperativas”; Publicado en la Gaceta Oficial N° 24,428 del viernes 9 de noviembre de 2001.

normativa legal pre transcrita se deduce, sin mayores esfuerzos interpretativos que:

1. Es un derecho importante de todo asociado el hecho de que al momento de su retiro del régimen cooperativo, con independencia de la razón de tal retiro; que se le reembolsen sus aportaciones.
2. Es más, aun en el evento de que los asociados que se retiren voluntariamente y los que sean expulsados, las cooperativas sólo pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta el momento del retiro o expulsión.
3. No es un derecho de las cooperativas hacer que el asociado responda con sus aportaciones y la garantía adicional suplementaria, de pérdidas de la cooperativa.
4. Si bien las cooperativas, tienen la facultad de intentar cubrirse de potenciales pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico y ponerlas en situación de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras, ello se logra por medio de las denominadas "reservas".
5. Es decir que las reservas patrimoniales tienen por objeto, asegurar a las cooperativas la normal realización de sus actividades y habilitarlas para cubrir pérdidas no previstas

Por lo tanto, si bien la actual situación de recesión económica puede explicar que las cooperativas intenten tomar medidas ante potenciales pérdidas, estas no pueden afectar el derecho y libertad de todo asociado de salirse del sistema cooperativo, **sin costos o menoscabos a sus aportaciones y ganancias generadas.**

De manera tal, pues, que al ser un sistema que pretende la libre asociación y por ello, la libre desvinculación societaria, no tendría sentido que las personas que hayan realizado sus aportaciones se vean disminuidas o privadas de parte de éstas, por razón de proyecciones de la cooperativa, que no hayan sido incorporadas en el fondo de reserva.

Esto es así ya que, si vemos bien la normativa legal parece indicar que es el fondo de reserva, el mecanismo a través del cual las cooperativas deben hacerle frente a las potenciales pérdidas de la organización.

En este sentido es importante recordar que, las cooperativas han debido prever o vislumbrar las potenciales dificultades, para una vez previstas, plantearle al

IPACCOOP, la posibilidad del aumento del fondo de reserva. Y una vez autorizado este aumento, se podría hacer una especie de ajuste a su situación económica.

Finalmente, desde nuestra perspectiva jurídica, la normativa legal y reglamentaria relativa al régimen cooperativo panameño no autoriza a las cooperativas al adoptar, por medio de resoluciones de la Junta de Directores o de Asamblea la retención de porcentajes de las aportaciones por devolver a los asociados que se retiran de la cooperativa.

Con la pretensión de haber colaborado con su despacho, quedamos de usted,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración,

AMdeF/15/hf.